

AUTO No. EPA-AUTO-1639-2023 DE VIERNES, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 07 de febrero de 2023 a las instalaciones del Establecimiento de Comercio Punto Corona, sede Buenos Aires, con NIT: 901.350.561-1, ubicado en la Diag. 45 No.53-45 del barrio Buenos Aires, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas en el Decreto No. 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 0627 de 2006, en relación con las emisiones de ruido. Que con base en lo observado emitió el Concepto Técnico No. 312 de 12 de abril de 2023, en el que expuso lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 07 de Febrero de 2023, siendo las 10:05 pm, el funcionario de Apoyo a la Subdirección (Técnicos Ambientales), realizó visita de inspección técnica en el establecimiento de comercio denominado **PUNTO CORONA BUENOS AIRES SAS**, Ubicado en la **DG 48 No 53-45 Barrio Buenos Aires**. Con el objeto de verificar que el establecimiento en mención cumpla con la normatividad ambiental vigente, específicamente el decreto 948/1995 en cuanto a los responsables de fuentes generadoras de ruido que pueda afectar el medio ambiente o perturbar las zonas aledañas habitadas y la Resolución 0627 del 2006 en lo referente a los niveles máximos permisibles de presión sonora que debe generar los establecimientos en los diferentes horarios de trabajo (diurno/nocturno).*

Al momento de la visita se pudo constatar lo siguiente.

1.- Al momento de la visita se pudo constatar que en las áreas interna del establecimiento se encuentran instalado dos (6) (parlantes) artefactos sonoros, los cuales estaban encendido, emitiendo fuertes ondas sonoras al exterior, se observó que el establecimiento no cuenta con la infraestructura necesaria ni sistema de insonorización que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior puesto que se encuentra desprovista de barreras protectora en sus laterales de tal forma que estas no Transciendan al exterior ni perturbe la tranquilidad de los residentes más cercano del sector, en vista de lo anterior, la administración del establecimiento debe realizar todo los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita mitigar las afectaciones por emisiones de ruido, afectación generada por su actividad económica en un tiempo no mayor a 30 días calendario.

*2.-Se realizaron mediciones sonométricas en la entrada principal del establecimiento para poder determinar si los niveles de presión sonora emitido por los artefactos sonoros están dentro de los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigentes, específicamente por la resolución 0627 de 2006 (ruido ambiental) y el Decreto 948 de 1995. Obteniendo un valor de **89.4 d(BA)***

RESOLUCION 8321 DE 1984.

Artículo 1. CONTAMINACION POR RUIDO.

Dirección: Manga, Calle Real #19-26 (Cartagena – Bol). Teléfonos: 6644119 – 6644296 – 6644374 – 6644462.
Página Web: www.epacartagena.gov.co. Correo: contactenos@epacartagena.gov.co

Salvemos Juntos
ESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de esta.

Artículo 21.

Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control, con el fin de asegurar niveles de presión sonora que no contaminen las áreas aledañas habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante.

Artículo 22. *Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.*

DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.

En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

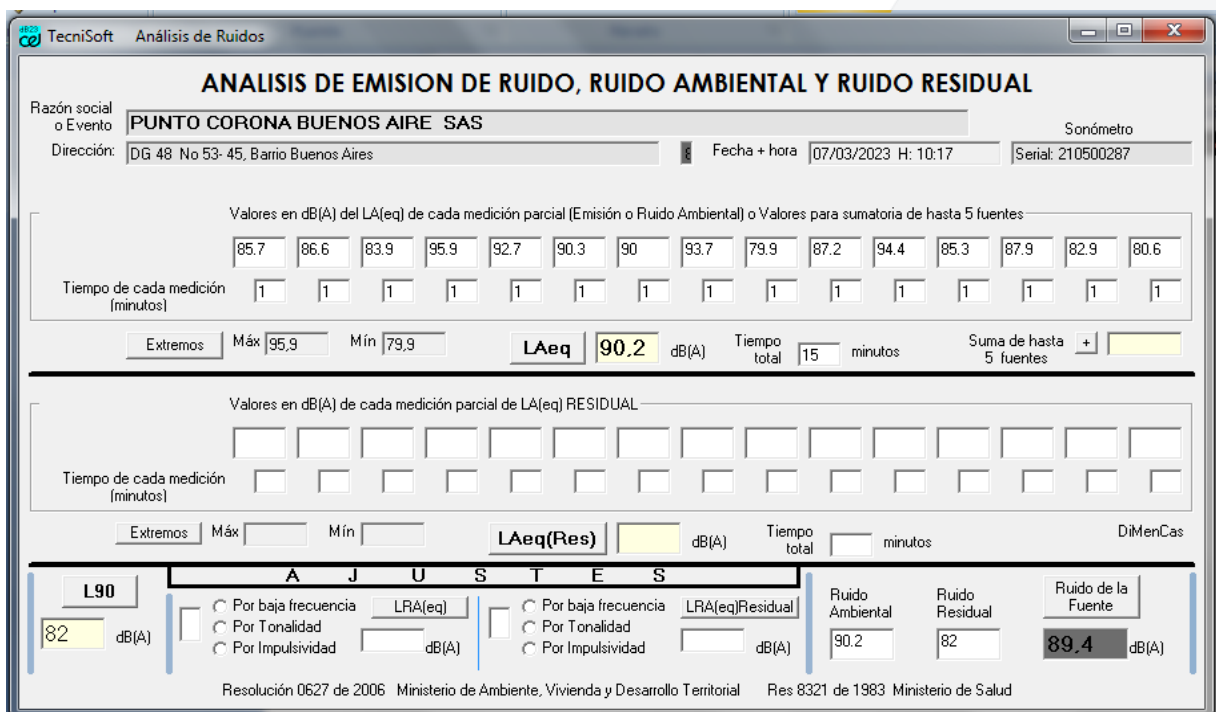
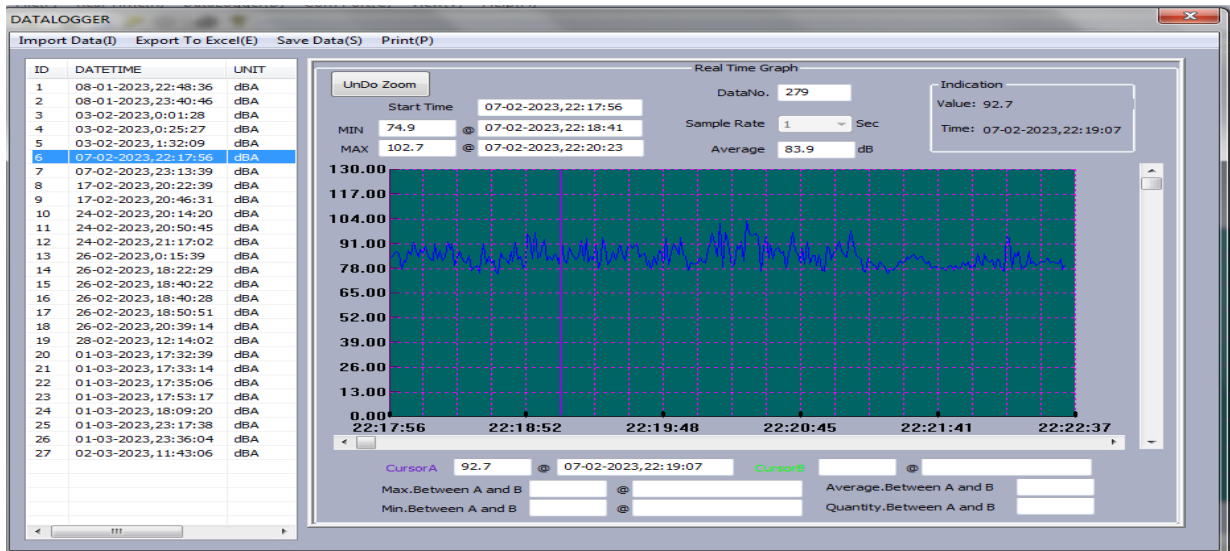
El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

REGISTRO FOTOFRAFICO DE LA UBICACIÓN DE ESTABLECIMIENTO:



REGISTRO FOTOFRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Febrero 07 del 2023

Max: 102.7 dB(A):

Min: 74,9 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 10:17 pm

Hora de Finalización de la Medición: 10:32 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: 1.5 mts de la vía pública (entrada principal del establecimiento).

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros instalados en áreas interna del Establecimiento en mención.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

Resultado de la Medición: 89.4 dB(A).

RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 TABLA 2

Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la Inspección realizada en la **DG 48 No 53-45 Barrio Buenos Aires**. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1 De acuerdo a los resultados obtenidos en las mediciones sismométricas y la hora en la cual se realizó, se pudo determinar que el Establecimiento de comercio denominado **PUNTO CORONA BUENOS AIRES S.A.S**, Está causando **contaminación Auditiva en el sector**, debido a que los valores obtenidos en las mediciones sismométricas sobrepasan los estándares máximos permitido por la normatividad ambiental Vigente, específicamente la resolución 0627 del 2006 y el decreto 948 de 1995, arrojando un valor de **89.4 dB(A)** por lo antes descrito, el establecimiento se encuentra Infringiendo el Artículo 17 de la resolución 0627 del 2006 y el decreto 948 de 1995 en sus Artículos 45,46, 48 y 51 respectivamente. por lo tanto, el establecimiento en mención debe realizar todos los trabajos necesarios que le permita mitigar la afectación que le está causando a los residentes del sector su actividad económica. en un tiempo no mayor a 30 días calendarios.

2.- La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos al establecimiento de manera inmediata con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento.

3.- La Oficina Asesora Jurídica debería notificar a las entidades competente (Alcaldía, Sec. Interior, Policía Nacional e inspector de policía del centro histórico) para el control de este tipo de establecimiento que vienen alterando la convivencia ciudadana en el sector sin control por parte de estas entidades.

4.- Remitir este requerimiento de las entidades de la alcaldía de cartagena a la procuraduría ambiental para que verifique el cumplimiento de las acciones tomadas por estas entidades.

5.- El área de aire ruido y suelo seguirá realizando visita de control y vigilancia con el objeto de evitar que los establecimientos ruidosos, no perturben la tranquilidad de los moradores del sector.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico y su expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia”

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS



Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º de la Carta Política *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que en consecuencia de lo anterior, el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 627 de 2006, se hace necesario requerir al Establecimiento de Comercio PUNTO CORONA, Sede Buenos Aires, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar con la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, este despacho en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al Establecimiento de Comercio PUNTO CORONA, Sede Buenos Aires, con NIT: 901.350.561-1, ubicado en la Diag. 45 No. 53-45 del barrio Buenos Aires, para que a través de su propietario cumpla las siguientes obligaciones:

- 1.1. Cumplir inmediatamente con la normatividad sobre generación y emisión de ruido vigentes, en especial lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995, al igual que lo dispuesto en la Resolución No. 0627 de 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- 1.2. Realizar los trabajos de infraestructura necesarios (sistemas de insonorización y atenuación de ruido) para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior, para lo cual, se le concede un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.
- 1.3. Presentar a esta autoridad los trabajos que se realicen, para evaluar y verificar que las emisiones estén dentro de los límites establecidos por la Resolución No. 0627 de 2006, para lo cual, se le concede un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente El Concepto Técnico No. 312 de 12 de abril de 2023 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: Infórmese a la Secretaría del Interior, a la Inspección de Policía del Country 8 y a la MECAR, lo expuesto en el Concepto Técnico No. 312 de 12 de abril de 2023 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de esta Autoridad Ambiental, respecto a los niveles de ruidos generados por PUNTO CORONA, Sede Buenos Aires, con NIT: 901.350.561-1, ubicado en la Diag. 45 No.53-45 del barrio Buenos Aires, para que adelanten las actuaciones de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a PUNTO CORONA, Sede Buenos Aires al correo puntocoronabuenosaires.info@gmail.com, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA – CARTAGENA

Vobo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo – OAJ